REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAN QUINTERO CLAVIJO
DEMANDADO	BELSAID QUINTERO SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00690-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste de las pretensiones y se dé por terminado el presente proceso, debido que el demandado realizo de manera voluntaria la entrega del inmueble arrendado y así mismo procedió a pagar la totalidad de los cánones de arrendamiento que se encontraban adeudados.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el art. 314 del Código General del proceso el cual señala que: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*"

El despacho considera viable acceder a lo peticionado por la parte actora, por cuanto se cumplen los supuestos de la norma transcrita, toda vez que en el presente proceso aun no se ha emitido sentencia de fondo sumado a que la persona que figuraba como arrendatario procedió a la entrega del inmueble no existiendo motivo para que se continue con el presente proceso, por estas razones se aceptara el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, se dará por terminado el presente proceso y no se condenara en costas al no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizado por WILLIAN QUINTERO CLAVIJO a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, dejando las respectivas constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31cc4f9f72410fb581e975bc6cca79841f27675e02f5e2440751f17834422ca**
Documento generado en 11/04/2024 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LILIBETH VERGEL BAYONA
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	LIBARDO ALVAREZ CARVAJALINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00247-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LILIBETH VERGEL BAYONA en contra de LIBARDO ALVAREZ CARVAJALINO, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

B. Debe dar claridad sobre el interés moratorio solicitado, primero porque se solicita desde el 10 de diciembre de 2022 y lo que se observa del contrato de transacción allegado, es que acordaron 13 cuotas de pago, cada una con fecha de vencimiento diferente siendo la última 10 de julio de 2023.

C. Si bien se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al demandado no se indica la forma en que esta se obtuvo de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

- Siendo la oportunidad, indíquese respecto a las medidas cautelares deben adecuarse pues no determina los muebles objeto de cautela, por lo que se hace necesario que la parte actora las establezca conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 83 del CGP, que nos dice:

"*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren." (resalta el despacho).*

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LILIBETH VERGEL BAYONA en contra de LIBARDO ALVAREZ CARVAJALINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6530862e470d275e42a9463d6bcc192b64398a00850d3598da4a8a228b0b50e**
Documento generado en 11/04/2024 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELSON JAVIER DIAZ PEDROZO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00248-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra del señor NELSON JAVIER DIAZ PEDROZO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 051206100009071, suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, este título valor respalda la obligación No. 725051200146807, por un valor de DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.074.966,00) la cual fue fijada para ser canceladas en veintidós (22) cuotas, con un interés de la DTF+ 6.5 puntos efectiva anual y se le declaró el vencimiento de las mismas el pasado 08 de marzo de 2.024, con saldo por capital insolutode SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($7’079.063,00)., adicionalmente la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($1’969.751,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 28 de octubre de 2022 hasta el 08 de marzo de 2.024, más intereses moratorios y la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($52.502,00) por otros conceptos, tal como se estableció en el pagaré número 051206100009071.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de NELSON JAVIER DIAZ PEDROZO identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.986.638 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

a. SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($7’079.063,00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 051206100009071

b. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($1’969.751,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 28 de octubre de 2022 hasta el 08 de marzo de 2.024, tal como se estipuló en el pagaré número 051206100009071

c. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 051206100009071, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($52.502,00) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré número 051206100009071

e. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso conforme a la dirección estrictamente señalada en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, para que realice vigilancia y revisiónpermanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79c4dfa46d86d11603c6fe8afc9ba6cc37b8e2d9f03fbd06002cf741e0672d**

Documento generado en 11/04/2024 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ONCE (11) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES INFORMALES (AVITRAIN) representada legalmente por IDENSO CLARO AREVALO.
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JESUS MENA PEREZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00250-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda de pertenencia presentada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES INFORMALES (AVITRAIN) representada legalmente por IDENSO CLARO AREVALO a través de apoderada judicial en contra de JESUS MENA PEREZ, CARLOS PALLARES, TIBISAY RAMIREZ, MARIA DEL SOCORRO MADARIAGA, NANCY PALLARES, TANIA RIOBO, JANETH RODRIGUEZ, ADWIN ANDRES MOTA, YOLANDA QUINTERO, YERLIS GUERRA, DIOFANOR BAYONA QUINTERO, EDITH VACA MARTINEZ, MARIA JOSEFINA FUENTES, LUIS EMILIO RANGEL, LAUDITH MENESES, LEIDY BONETH, ROSALBA TORRES, LILIANA GARCIA Y YULLIETH VARGAS.

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario que se allegue nuevamente la escritura publica No. 2127 del 30 de diciembre de 2015 otorgada en la notaría segunda del círculo de Ocaña, la escritura publica No. 579 del 02 de abril de 2016 otorgada en la notaría segunda del círculo de Ocaña y la resolución 051 del 15 a abril de 2011 dado que estas se encuentran ilegibles en algunos de sus apartados.

2. Es necesario que se aclare la dirección de notificaciones de los demandados, toda vez que en el acápite de notificaciones se señala como lugar para

notificar: "*barrio tranparecia 1, Lote de reserva pública del municipio de Ocaña*" pero en los hechos de la demanda se narra que el inmueble está ubicado en "*el hatillo, parcela 2, reserva de obra ocaña*" , es decir existe una divergencia entre la dirección de la notificación de los demandados y la ubicación del inmueble que se pretende reivindicar.

3. Se requiere que en el acápite de notificaciones se mencione cual es el lugar de notificaciones de la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES INFORMALES (AVITRAIN), lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del Código General del proceso: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR de pertenencia presentada por Gpor la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES INFORMALES (AVITRAIN) representada legalmente por IDENSO CLARO AREVALO a través de apoderada judicial en contra de JESUS MENA PEREZ, CARLOS PALLARES, TIBISAY RAMIREZ, MARIA DEL SOCORRO MADARIAGA, NANCY PALLARES, TANIA RIOBO, JANETH RODRIGUEZ, ADWIN ANDRES MOTA, YOLANDA QUINTERO, YERLIS GUERRA, DIOFANOR BAYONA QUINTERO, EDITH VACA MARTINEZ, MARIA JOSEFINA FUENTES, LUIS EMILIO RANGEL, LAUDITH MENESES, LEIDY BONETH, ROSALBA TORRES, LILIANA GARCIA Y YULLIETH VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab4efc6b3c146905a4e0b3bddb6fda135d1530a20c4d764630dd14db5c3166**
Documento generado en 11/04/2024 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	JORGE OMAR VERGEL QUINTERO Y NIDIA ORDOÑEZ JULIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00251-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON actuando en su condición de apoderada conforme al poder otorgado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, quien funge como apoderado general de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN" según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 1294 del 19 de abril de 2023 de la notaría Quinta del círculo de Bucaramanga, en contra de JORGE OMAR VERGEL QUINTERO Y NIDIA ORDOÑEZ JULIO, por cumplir los requisitos que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan los pagarés: N.º 044-0078-005380813, suscrito electrónicamente el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada, en calidad de otorgantes y cuya fecha de vencimiento se decretó para el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) haciendo uso cláusula aceleratoria, que a la fecha adeudan el monto de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($6.884.755), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE OMAR VERGEL QUINTERO identificado con cedula de

ciudadanía N° 88.135.107 y NIDIA ORDOÑEZ JULIO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.335.012 en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", por las siguientes sumas:

A. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($6.884.755) por concepto de capital insoluto y contenido en el pagare N.º 044-0078-005380813.

B. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º 044-0078-005380813 que se tasarán acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante conforme a las direcciones indicadas estrictamente en las demandas.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE como autorizada a la abogada YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ en la forma indicada.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865ad5bf1951c5bb95c3e3ad2c63910c61d9b27ca12db3bbfa0db307fb704b9**

Documento generado en 11/04/2024 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que el Juzgado promiscuo municipal de la Gloria (Cesar) comisiona al despacho para realizar diligencia de secuestro del vehículo Clase Motocicleta, Marca Suzuki, Color Negro, Modelo 2014, Línea GN 125, Servicio Particular, Motor 157FMI3*B2X32865*, Chasis 9FSNF41B5EC251410, Placas IRT08D

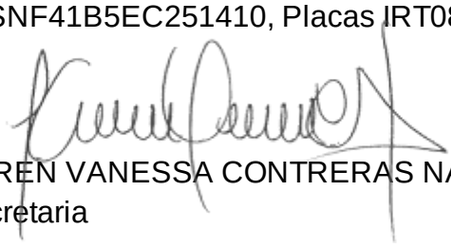

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 004 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA GLORIA. CESAR
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO
DEMANDADO	MAGDALENA GARCIA DE ROSADO Y AUGUSTO ROSADO DELGADO
PROVIDENCIA	AUTO

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario llevar a cabo la diligencia de secuestro vehículo Clase Motocicleta, Marca Suzuki, Color Negro, Modelo 2014, Línea GN 125, Servicio Particular, Motor 157FMI3*B2X32865*, Chasis 9FSNF41B5EC251410, Placas IRT08D, y de acuerdo a las facultades que nos ha conferido el comitente de subcomisionar para la realización de esta diligencia, el Juzgado subcomisionara a la INSPECTOR DE TRANSITO DE OCAÑA, para que lleve a cabo lo ordenado en el comisorio No 004 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA GLORIA. CESAR,

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE OCAÑA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro el vehículo Clase Motocicleta, Marca Suzuki, Color Negro, Modelo 2014, Línea GN 125, Servicio Particular, Motor 157FMI3*B2X32865*, Chasis 9FSNF41B5EC251410, Placas IRT08D el cual se encuentra inmovilizado en la estación de policía de Ocaña, con facultades para fijar fecha y hora para la práctica de la misma y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y las demás facultades que exige la ley. los honorarios al secuestre se estipulan en la suma de $200.000.00, para la diligencia.

Envíese copia de los documentos necesarios para la práctica, acta inmovilización, SEGUNDO: LIBRESE el comisorio respectivo con los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c403f244a7ce23c50a1b23e333fb8c463bb1e9e46180cc6f2acd20cd5be496**
Documento generado en 11/04/2024 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica